

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SALMONES CAMANCHACA S.A., PISCICULTURA POLCURA, REGIÓN DEL BIOBÍO, REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1168**

**Santiago, 13 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Salmones Camanchaca S.A., Piscicultura Polcura, RUT N°76.065.596-1, ubicada en Km 5,5 Ruta N-995 de la localidad de Polcura, comuna de Tucapel, provincia y región del Biobío, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución Exenta N°2775 de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") que aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Piscicultura Polcura (en adelante, "RPM N°2775/2006").

8. La Resolución Exenta N°200, de fecha 4 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Piscicultura Polcura", (en adelante, "RCA N°200/2019"), presentado por Salmones Camanchaca S.A., indica en el considerando 4.3.2. que en la fase de operación, el sistema de tratamiento de RILes está compuesto por 2 filtros rotatorios, ya instalados y operativos, así como también un lombrifiltro para el tratamiento y estabilización de los lodos. Además, el proyecto cuenta con un sistema de desinfección del efluente por medio de radiación UV. Respecto a la emisión de Riles, se menciona que el volumen generado y descargado es el mismo valor, ya que el cultivo hace un uso no consumutivo del agua. Los efluentes de la unidad serán descargados en el Canal Zañartu luego de los sistemas de tratamiento del efluente, con un caudal máximo medio de 2.970 m<sup>3</sup>/h. Por diseño, no será posible evacuar el efluente por otro lugar que no sea por los rotofiltros, por lo que no considera el uso de descargas de emergencia.

Es importante mencionar que el agua de lavado de los silos recolectores de la mortalidad, será succionada por la misma bomba del camión recolector, por lo que no será vertido al efluente del proyecto.

Finalmente, respecto a las aguas servidas, el proyecto cuenta con un sistema de alcantarillado particular existente, compuesto por drenes de infiltración. Específicamente el punto 6.2.1.3 de la RCA N°200/2019, señala que la dotación de personal se estima en 25 personas por día, por lo que se generarán 4.500 L/día de aguas servidas.

9. Que, el considerando 6.2 de la RCA N°200/2019, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales mixtos (en adelante, "PAS"), correspondientes al artículo 138 y 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante indistintamente, "D.S. MMA N°40, de 2012" o "Reglamento SEIA").

10. La caracterización de residuos industriales líquidos de Salmones Camanchaca S.A., con fecha de monitoreo el 08 de abril de 2020.

11. La Resolución Exenta N°74, de fecha 29 de abril de 2020, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Piscicultura Polcura" del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, establece que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

El considerando 3, señala que en la fase de operación no se prevé un aumento en la cantidad de lodos generados, toda vez que no se modificará la

producción anual autorizada, el caudal de ingreso a la piscicultura, ni en el caudal de descarga proyectado. Entre las modificaciones que tienen relación con los RILes, se propone la construcción y habilitación de un segundo lombrifiltro y el reúso de aguas tratadas en situaciones excepcionales de falta de caudal mínimo en las aguas de captación.

12. Con fecha 12 de mayo de 2020, Salmones Camanchaca S.A. solicitó a esta Superintendencia modificar su RPM N°2775/2006, por aumento de caudal.

13. Que, analizados los antecedentes y para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista, lo siguiente: i) Documento legal que acredite el cambio de Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a Salmones Camanchaca S.A., ii) autorización de la Asociación de Canalistas, para recibir el efluente de Piscicultura Polcura en el canal Zañartu; iii) Copia del PAS referido al artículo 138 del Reglamento del SEIA, evaluado por la RCA N°200/2019; iv) Copia del PAS referido al artículo 139 del Reglamento del SEIA, evaluado por la RCA N°200/2019, antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

14. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Polcura al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo Provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Salmones Camanchaca S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

15. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al canal Zañartu, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo cuarto de la presente resolución.

16. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora SALMONES CAMANCHACA S.A., PISCICULTURA POLCURA, RUT N°76.065.596-1, representada legalmente por don Álvaro Poblete Smith, ubicada en Km 5,5 Ruta N-995 de la localidad de Polcura, comuna de Tucapel, provincia y región del Biobío, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012: 03211, correspondiente a "Cultivo y crianza de peces marinos" y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 0321, correspondiente a "Acuicultura marina"; y cuya descarga se efectúa al canal Zañartu.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	5.868.143	264.355

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Descarga canal Zañartu	WGS-84	5.868.112	264.346	S/I	825	S/I

S/I: Sin Información

<sup>(1)</sup> No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0- 8,5	Puntual	4 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	4 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuestas	4
	Aluminio	mg/L	5	Compuestas	4
	Boro	mg/L	0,75	Compuestas	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuestas	4
	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	35	Compuestas	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuestas	4
	Índice de fenol	mg/L	0,5	Puntual	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuestas	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuestas	4
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuestas	4
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuestas	4
	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuestas	4

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante de la RCA N°200/2019, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga canal Zañartu	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	71.280 <sup>(5)</sup>	diario <sup>(6)</sup>

<sup>(5)</sup> Correspondiente a 26.017.200 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(6)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo

corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga de residuos líquidos*.

**1.7. En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA**, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. INSTRUIR** a Salmones Camanchaca S.A.

presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- i) Documento legal que acredite el cambio de Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a Salmones Camanchaca S.A.
- ii) La autorización de la Asociación de Canalistas, para recibir el efluente de Piscicultura Polcura en el canal Zañartu.
- iii) Copia del PAS referido al artículo 138 del D.S. MMA N°40, de 2012, solicitado por la RCA N°200/2019.
- iv) Copia del PAS referido al artículo 139 del D.S. MMA N°40, de 2012, solicitado por la RCA N°200/2019.

**QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, deberán ser enviados desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl); entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar "RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN-RPM SALMONES CAMANCHACA S.A.". En caso que exista un gran número de antecedentes a reportar, realizarlo mediante *we transfer* o *google drive* e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación carta certificada:**

Salmones Camanchaca S.A., Av. Diego Portales N°2000, piso 13, Puerto Montt, región de Los Lagos.

**Con copia:**

- correo electrónico de Cesar Rivas: [crivas@camanchaca.cl](mailto:crivas@camanchaca.cl)
- correo electrónico de Carolina Hitschfeld: [carolina.hitschfeld@camanchaca.cl](mailto:carolina.hitschfeld@camanchaca.cl)
- correo electrónico de Andrés Ellwanger: [aer@isbchile.com](mailto:aer@isbchile.com)
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°: 15.918/2020